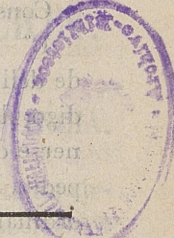


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en 15 suertes, y previo abono del precio las vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrarse recursos para uniformar á la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisicion á los compradores.

Que D. Estanislao Zancajo y D. Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se habia dividido.

Que por Real orden de 15 de Mayo de 1865, al desestimar la instancia de Don Toribio Jocar Saez, se mandó al Gobernador de Avila excitara el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecacion de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero, en que el terreno era de Propios por no haberse formalizado las cesiones del Ayunta-

miento; y despues, en que le pertenecian tres suertes de las que habian adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicto de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habian incluido en el terreno de que se habia dado posesion á Zancajo: segundo, que el Ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios:

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesion dada á Zancajo en las tierras de Sacristan, mandando se le diese al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecian, cuya sentencia fué confirmada por la Audiencia del Territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 25 de Noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de Marzo y 29 de Mayo de 1834 añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposicion de servidumbres para abrir riegos y facilitar desagües, segun las reglas de policia urbana y rural, y que la sentencia dada en el juicio de posesion dejaba sin efecto la Real orden que autorizó las obras hechas por Zancajo:

Que el Juez sostuvo su competencia, fundándose, primero: en que solamente se agitaba una cuestion de propiedad entre dos particulares: segundo, en que la sentencia no invadia las atribuciones de la Administracion ni disponia cosa alguna respecto á la destruccion de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con

el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, núm. 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administracion y gobierno de provincias; 103, 104, 275, 278 y 295 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse al saneamiento de las lagunas, segun pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los particulares:

Visto el artículo 278 de la misma ley, segun el cual, contra las providencias de la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando que la cuestion de que se trata no versa sobre providencia alguna de la Administracion en materia de aguas, sino sobre posesion de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podia decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real orden que estimó al primero, como á todos los demás propietarios, para emprender los trabajos de desecacion de la laguna;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesado criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el daño causado no llega á la cantidad de 1,000 escudos:

Que el Juez se declaró competente entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el 121 del de 17 de Mayo de 1865, y en que el hecho se habia cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguas y Tordelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán sus-

citar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte exceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, porque ni el castigo de los delitos está reservado á la Autoridad administrativa, ni hay cuestion prévia que por la misma deba resolverse.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enagenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetir las, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisciplinable.

El sistema expuesto tiene también la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demás con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta,

los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La declaracion de quedar exceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de Administracion.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda ántes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro período informativo, no ménos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se pro-

longue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto ántes los bienes que están exceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enagenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enagenaciones de fincas que despues puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el artículo 1.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de excepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, por que en el día las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enagenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que origina el expediente de preparacion de la venta.

Mas lógico y más conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas royales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Ar. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan prestándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se había omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el artículo del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 28 de Octubre del año anterior, dictada con relacion á los expedientes del registro titulado *San Jerónimo* y del escorial *Buitre*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante este Consejo en 12 de Diciembre del año próximo pasado por el Licenciado Don Rafael Serrano, á nombre de Don Juan José de Vila, vecino de Murcia y Presidente de la Sociedad especial minera *La Alianza*, domiciliada en dicha ciudad, contra la Real orden de 28 de Octubre de dicho año, notificada en 14 del siguiente mes de Noviembre, por la que se revocó el decreto apelado, dictado por el Gobernador en 24 de Agosto último, que declaró no haber lugar á la caducidad del escorial *Buitre*, solicitada por Don Angel Vidal, y en su virtud fenecido y sin curso el expediente *San Jerónimo*; declarando en su consecuencia caducada la concesion del mencionado escorial *El Buitre* y mandado que ejecutoriada que fuese esta resolucion se siga y ultime en legal forma el expediente del registro *San Jerónimo*.

Resulta de los antecedentes:

Que en el año de 1855 se otorgó á favor de Don Juan José de Vila la concesion del escorial minero titulado *El Buitre*, sito en la diputacion del Rincon, término de Cartagena, en cuya virtud dicho concesionario tomó la posesion en 4 de Mayo de 1857, y al poco tiempo Don Angel Vidal Abarca, en concepto de poseedor del terreno en que se hizo la expresada concesion, interpuso en el Juzgado de Cartagena interdicto de recobrar aquella posesion dándose lugar con este motivo á una cuestion de competencia suscitada por todos sus trámites y resuelta á favor de la administracion segun decision de 6 de Junio de 1858:

Que terminada dicha competencia, Don Angel Vidal acudió de nuevo al Gobernador de la provincia con ciertas reclamaciones, á consecuencia de las que Don Juan José de Vila, como Presidente de la sociedad *La Alianza*, presentó escrito á la referida Autoridad en 16 de Noviembre de 1861 diciendo que por las reclamaciones pendientes de aquel no se podia llevar adelante la explotacion del *Buitre*, por lo que la mencionada sociedad se veia en el caso de suspender los trabajos; y para precaver los efectos de un denuncia que pudiera intentarse, lo hizo presente á fin de que no le parase ningun perjuicio la fuerza mayor, y pidió acordarse una remedion para que

despues de verificada pudiera *La Alianza* beneficiar libremente dicho escorial; pero habiéndose exigido al Vidal la presentacion de los títulos de pertenencia en 14 de Enero del año último, se decidió á registrar el terreno con el nombre de *San Jerónimo*, suponiendo abandonado dicho escorial *El Buitre*.

Que seguido el expediente de caducidad de este por todos sus trámites, el Ingeniero encargado del reconocimiento manifestó que desde 4 de Mayo de 1857, en que fué posesionado, hasta la fecha del denuncia, no habia labores bastantes para su pueblo:

Que el Gobernador de la mencionada provincia de Murcia por decreto de 24 de Agosto último declaró no haber lugar á la caducidad pretendida y habiendo apelado Don Angel Vidal Abarca de esta resolucion, recayó la Real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado, de que ya queda hecho mérito, y contra la cual se ha interpuesto la actual demanda, solicitando que se declare nula dicha Real orden, y si á esto no hubiese lugar, que se revoque:

Que al ir á emitir la Seccion su dictamen sobre la procedencia de dicha demanda, advirtió un hecho grave que la obligó á dejar en suspenso su informe, cuyo hecho consistió en que, consignando el Letrado que suscribe aquella que la precitada Real orden fué notificada á su defendido en 11 de Noviembre de 1867, en el expediente gubernativo remitido á este Consejo resulta que esta no fué notificada al interesado Vila hasta el dia 14 del referido mes, notándose que la forma de la cifra con que está fechada esta notificacion presenta un aspecto que induce á sospechar por cierto retoque en la hechura del número 4, aun más visible en la solicitud que sigue del mencionado Vila;

Y por último, que la Seccion, en vista de esta grave circunstancia, llamó la atencion de V. E. para que se sirviera disponer que se depurase el hecho en que estribaba la contradiccion, si le parecia oportuno, suspendiendo entre tanto consultar acerca de la cuestion de procedencia, que sin esa aclaracion no era posible resolver; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Gobernador de Murcia sobre el particular, lo evacuó manifestando que la notificacion tuvo lugar en 11 del precitado mes de Noviembre y sin que por otra parte resulte cargo para nadie, por cuanto no aparece hecho intencional punible.

Vistos los artículos 91 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y 86 del reglamento para su ejecucion de 25 de Febrero de 1863.

Considerando que la actual demanda está presentada fuera del término de los 30 dias que al efecto señalan los expresados artículos;

La Seccion opina que no es admisible la demanda presentada por el Licenciado Don Rafael Serrano.

Y habiéndose resuelto S. M. la

Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La bien entendida é importante circular que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, dirige á los Alcaldes de la misma, contiene saludables verdades y prevenciones de útil aplicacion á la provincia de mi mando y no hay para que el redactarlas bajo nueva forma; por eso la inserto original á continuacion, y ordeno su exácto y puntual cumplimiento á los Alcaldes, funcionarios y agentes que dependen del Gobierno de la provincia, que contraerán un recompensable servicio, y harán un beneficio á la Sociedad, poniendo á mi disposicion á los propagadores de falsas y alarmantes noticias.

Valladolid 28 de Agosto de 1868. || El Gobernador, Manuel Ureña.

Artículo de oficio.—Orden público.

La ley orgánica de los gobiernos de provincia encomienda á los gobernadores, como uno de sus principales deberes, la conservacion del orden público. De que el precepto de la ley se cumple puntualmente, es buen testimonio la tranquilidad que hace mas de dos años reina en esta provincia, sin que la más leve alteracion haya venido á turbarla, á pesar de los deseos y propósitos de los trastornadores de oficio. Pero el Gobernador que suscribe no se satisface con mantener esta tranquilidad en el orden material; sino que yendo un poco mas léjos en el cumplimiento de aquel deber, quiere llevar á todos los ánimos la conviccion, que espera contribuirá V. á formar en el de todos sus convecinos, de que la paz pública se halla completamente asegurada, de que la revolucion es hoy del todo imponente, y de que no existe en esta parte motivo alguno de temor.

Estas seguridades le parecen tanto mas necesarias, cuanto que, siguiendo los revolucionarios su práctica establecida ya de antiguo para esta época del año, difunden hace dias con tenáz insistencia y con el siniestro propósito que es dado suponer, voces alarmantes de próximos trastornos, designando el dia en que ha de verificarse el imaginario movimiento, que solo existe en el delirio de sus exaltadas cabezas, y logrando en alguna parte el efecto que se proponen, porque el pacífico vecindario de esta capital, que no se ocupa en conspiraciones ni intrigas políticas, no está en el caso de apreciar por sí, como lo hace el Gobierno de la pro-

vincia, que sigue los pasos de los conspiradores y conoce hasta sus más secretas interioridades, que todas esas farsas alarmas son el resultado en un plan, cuyo único objeto es turbar la tranquilidad en los espíritus, dada la absoluta imposibilidad de alterar el orden en las calles.

A hacer participante de esta convicción al vecindario de Madrid y á la provincia entera, se encamina la presente circular, á cuyos fines espero cooperará V. muy eficazmente, y que se lograrán sin duda alguna, si el público juzga este asunto con el buen sentido que siempre le distingue. A nadie se le ocurrirá dudar de que, no solo esas voces alarmantes llegan al Gobierno de la provincia mucho ántes que al público, sino que, con mayor anticipación todavía, el mismo Gobierno conoce los planes de los revolucionarios, sus conciertos y todos los pormenores que pueden interesarle en lo relativo á cosas y á personas. Y puesto que á pesar de ello no adopta ninguna medida extraordinaria para asegurar el orden; puesto que todo gira en la mas amplia libertad dentro del círculo de la ley; que las diversiones públicas, aun las que pudieran dar ocasion á algun desorden, han seguido su curso ordinario y se han verificado sin restriccion alguna, lo mismo en Madrid que en los pueblos todos de la provincia, ¿no ofrece esto la mas evidente prueba de que la tranquilidad está asegurada? Bien ha podido notarse que con la última verbena de la noche del 10 al 11 de este mes, para cuya fecha estaba anunciado uno de esos imaginarios movimientos, coincidió la ausencia de Madrid de los señores Ministros y de las Autoridades superiores militar y civil; y sin embargo, el Gobierno de S. M. y las Autoridades estaban muy tranquilas, en esa ausencia á que les obligaba el cumplimiento de altos deberes, seguros de que el orden público no padecería la mas leve alteracion. Importa mucho que llame V. hácia estos hechos la atención de todos los habitantes de esa localidad.

Si esta conducta se compara con la seguida por el Gobierno de S. M. en los primeros dias de Julio último, todavía aparecerá mas justificada la diligente prevision con que atiende á la conservacion del orden. Ni el mas leve rumor de próximos trastornos turbaba en aquellos dias la tranquilidad de los ánimos; y sin embargo, el Gobierno de S. M., que durante algun tiempo venia siguiendo los pasos de una conspiracion encaminada á fines que no es del caso mencionar, procedió instantáneamente á la detencion de las personas que con razon podian suponerse que la dirigian ó alentaban. La prontitud y energía con que obró en aquellos momentos, demuestran que está muy á la mira de los conspiradores; siempre dispuesto á proceder rápidamente contra ellos, y á desbaratar sus planes cuando amenace algun riesgo á la tranquilidad pública, lo que hoy felizmente no suceda.

Otros sentimientos, muy distintos por cierto de un vano temor, debe excitar en el vecindario de esta capital y de todos los pueblos de la provincia la conducta de los revolucionarios. Grave pena é indignacion profunda debe causarle el que haya hombres de tan menudado patriotismo, que á trueque de satisfacer sus locas ambiciones, no vacilen en sembrar por todas partes la alarma, paralizandole el movimiento de la industria y de las obras públicas, y aumentando el malestar de las clases pobres, de quienes se titulan defensores; y que en cuanto de su parte están, ponen todos los medios necesarios para que España dé á la Europa—si posible fuese—el bochornoso espectáculo, hoy completamente desconocido en todos los paises cultos del mundo, de disputarse el poder en las calles públicas, como pudiera hacerse en los pueblos entregados á los horrores de la anarquía. Escusado es todo comentario sobre semejantes hechos, que el público entero estigmatizará con su universal reprobacion, y en los cuales debe V. procurar tambien que se fije de un modo especial la atención de sus administrados.

A mayores iniquidades conduce todavía el loco afán de producir conflictos al Gobierno. En estos dias se ha cometido el incalificable atentado de inventar una circular de Gobierno de S. M. á los Gobernadores de las provincias, en que se les hacen prevenciones altamente ofensivas á la dignidad de las clases militares y á la lealtad de que están dando todos los dias relevantes pruebas. Este documento apócrifo, del que se ha procurado sacar partido por medios criminales, perderá sin duda todo lo escaso efecto que haya podido producir, desde el momento en que haga V. conocer al público que el Gobierno de S. M. lo ha desmentido de la manera mas solemne, si es que necesitaba desmentirse un documento que tan de lleno choca con el espíritu de que se halla animado el mismo Gobierno; un documento cuyas fórmulas oficiales están demostrando no haberse escrito por personas conocedoras de la ritualidad establecida; un papel que no se sabe á punto fijo de que Ministerio proceda, porque el epígrafe dice «Ministerio de la Gobernacion,» y en la ante-firma se lee «El Presidente del Consejo de Ministros,» y que solo ha podido inventarse por que hallándose al frente del Gobierno una eminencia del orden civil, se ha intentado suscitarle por este medio antipatías y prevenciones en la fuerza pública.

En los inventores de tan indignas circulares reconocerá el público á los inventores de las falsas alarmas. A todo recurren estos hombres y todos los medios les parecen utilizables, con tal que conduzcan al reprobado fin que se proponen. Que no se deje alucinar por ellos el buen sentido del público es lo único que el Gobierno de la provincia desea, y para lo cual cuenta con la cooperacion de V. y con su influencia en esa localidad. Lo demás corre

de su cuenta. A su cuidado queda el vigilar á los conspiradores, descubrir sus secretos y proceder contra ellos con el rigor que las circunstancias puedan exigir, dado el caso, que ni ha llegado todavía por fortuna, ni es de temer por ahora. Cuenta el Gobierno de la provincia con medios muy superiores á los de todos los revolucionarios juntos, que lo son bien conocidos; y además tiene á su lado la poderosa y eficaz ayuda de la Autoridad militar y la mas alta todavía del Gobierno de S. M., que tranquilos todos por convencimiento que abrigan de la impotencia de la revolucion, tienen sin embargo previstas todas las eventualidades y se hallan en todos los momentos apercebidos á resistirla.

Procure V. pues, desvaneciendo todo temor infundado, hacer que el pacífico vecindario de esa poblacion continúe entregado con plena confianza á sus habituales y ordinarias tareas; que se conduzca siempre con la cordura y sensatez que caracteriza todos sus actos, y que descansa tranquilamente en la solicitud con que velan por él las Autoridades. Hágale V. entender cuanto mas conveniente fuera que consagraran toda esa actividad que hoy se malgasta y esteriliza, concentrándose en la cuestion política, á fines mas provechosos, especialmente á cuanto conduzca á mejorar la situacion, poco próspera, de las clases pobres, asunto á que el Gobierno de la provincia dedica una atención preferente y para el cual desea el concurso de todos los hombres de buena voluntad. En este terreno fecundo y en esta obra verdaderamente meritoria pueden emplearse con fruto muchas fuerzas y ejercitarse muchas inteligencias, que difícilmente hallarian en otra parte un fin mas noble y mas digno á que dedicarse.

Los funcionarios y agentes que dependen del Gobierno de la provincia encargo muy especialmente que cooperen á los fines de esta circular, procurando desvanecer las falsas alarmas y deteniendo á mi disposicion á sus propaladores para proceder contra ellos á lo que hubiere lugar con arreglo á las leyes. No olviden esos funcionarios que si por razon de su cargo están obligados á velar por la conservacion del orden y por la paz de las familias faltarian al cumplimiento de este deber dejando impunes á los que con sus falsas noticias llevan la tranquilidad al vecindario entero. Por esto mismo exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que fueren omisos en el cumplimiento de este cargo, asi como sabré apreciar y recompensar los servicios que dieran por resultado el castigo y escarmiento de los alarmistas.

Madrid 20 de Agosto de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

Insértese: D. O., Trapiella.

TERCERA SECCION.

NUM. 7,715.

Don Gavino Gomez, Juez de paz y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que para hacer pago á D. Luis Lopez Nuñez, como marido de Doña Teresa Calvo, de esta vecindad, de cantidades de maravedis que le adeudare Cándido Gonzalo y Ezequiela Villazin vecinos de Hornillos se venden las fincas sitas en término del referido pueblo, y los efectos que á continuacion se expresan;

Una casa situada en la calle Real señalada con el número 12, valuada en doscientos cincuenta escudos.

Un majuelo al pago del Valle, su cabida una hectárea, trece áreas, diez y nueve centiáreas y cincuenta y cinco centímetros, apreciado en ciento setenta y cinco escudos.

Otro majuelo en dicho término y pago, de cabida de veinte y ocho áreas, veinte y nueve centiáreas y ochenta y ocho decímetros; tasado en treinta y siete escudos quinientas milésimas.

Otro majuelo en el mismo pago, su cabida cincuenta y seis áreas, sesenta centiáreas; tasado en cien escudos.

Una tierra al pago del Olmo, de cabida de ochenta y cuatro áreas y noventa centiáreas; tasada en ciento cincuenta escudos.

Otra tierra al pago de Doña Ana, de cabida de una hectárea, trece áreas y diez y nueve centiáreas y cincuenta y cinco centímetros; tasada en ciento veinte escudos.

Otra tierra al pago del Regalado, de cabida de dos hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y nueve centiáreas; tasada en quinientos escudos.

Otra tierra al pago de Doña Ana, su cabida una hectárea, cuarenta y una áreas y cuarenta y nueve centiáreas; tasada en treinta escudos.

Seis fanegas de trigo apreciadas á seis escudos y seiscientas milésimas cada una.

Cuatrocarros de paja morcajo á cuatro escudos.

Y varios muebles y efectos de casa; apreciados todos en nueve escudos ochocientas milésimas.

El remate de los expresados bienes tendrá lugar el día veinte y tres de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, hallándose el expediente de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que se interesen en su adquisicion.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gavino Gomez.—Por su mandado, Juan Lefort.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Administrador de la casa de Montijo, arrienda los del monte de San Martin, en el término de Mayorga; el remate tendrá efecto de dos á cinco de la tarde del dia 20 del próximo Setiembre.

Tambien arrienda los del monte de Villalís, inmediato á la Bañeza.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Agosto de 1868.

Núm. 175.

27 de Julio.—Ministerio de Hacienda. Real decreto prohibiendo desde 1.º de Enero de 1869, la venta de picadura de tabaco y cigarrillos de papel de Cuba y Puerto-Rico con lo demás que se expresa.

10 de id.—Idem. Real orden confirmando el reconocimiento de cargas de justicia á favor del Marqués del Socorro.

10 de id.—Idem. Otra, declarando no haber lugar al reconocimiento de las mismas cargas á favor del Ayuntamiento de Novés.

Núm. 176.

27 de id.—Ministerio de Hacienda. Real decreto prohibiendo desde 1.º de Enero la venta de los tabacos que se expresan, procedentes de Cuba y Puerto-Rico.

10 de id.—Idem. Real orden confirmando el reconocimiento de cargas de justicia á favor del Ayuntamiento de Higuera la Real.

10 de id.—Idem. Otra, declarando no haber lugar á id. á favor del Duque de Fernan Nuñez.

25 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto sobre declaracion de derechos á las Religiosas profesas.

Núm. 177.

20 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Real decreto dando nueva forma á la planta del mismo y Direcciones, insertándose además la Instruccion de contabilidad.

3 de Agosto.—Circular del Gobierno, reclamando á los Alcaldes varios datos con referencia al padron.

Núm. 178.

16 de Julio.—Ministerio de Fomento. Real decreto declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos la escuela especial de Ayudantes de obras públicas.

3 de Agosto.—Circular del Gobierno, reclamando varios datos con referencia al padron.

10 de Julio.—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden sobre circulacion de valores ilegales.

20 de id.—Circular de la Direccion de contribuciones referente al impuesto de traslaciones de dominio.

Núm. 179.

26 de Junio.—Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre expediciones de correos.

5 de Agosto.—Circular del Gobierno. Rectificacion de listas electorales.

4 de id.—Otra sobre remision de cuentas municipales.

3 de id.—Otra reclamando datos con referencia al padron.

34 de Julio.—Orden de la Direccion de obras públicas anunciando subasta.

34 de id.—Idem id. id.

20 de id.—Circular de la Direccion de contribuciones sobre traslaciones de dominio.

Núm. 180.

17 de id.—Ministerio de Hacienda. Real orden relativa á circulacion de mercancías por la zona fiscal.

34 de id.—Orden de la Direccion de obras públicas sobre subasta de carreteras.

34 de id.—Otra de id. id.

29 de id.—Otra de la de impuestos, previniendo no se faciliten certificados de guías.

4 de Agosto.—Intendencia militar. Suministros.

Núm. 181.

28 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Real decreto autorizando á la Diputacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos.

4 de Marzo.—Ley reformando la de minas de 6 de Julio de 1859.

Núm. 182.

6 de Agosto.—Circular del Gobierno, relativa á cobranza de contribuciones.

31 de Julio.—Orden de la Direccion de obras públicas, sobre subasta de carreteras.

31 de id.—Otra sobre id. id.

Núm. 183.

24 de Junio.—Ministerio de Fomento. Real decreto aprobando el Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

7 de id.—Idem, se insertan tarifas de ferro-carriles.

Núm. 184.

29 de Julio.—Ministerio de Fomento. Real orden relativa á las nuevas pesas y medidas.

11 de Agosto.—Circular del Gobierno, recomendando las tablas de reduccion de D. Francisco Antolin Saez.

Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

Núm. 185.

Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

Núm. 186.

Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

Núm. 187.

Continuacion del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

13 de Agosto.—Circular del Gobierno. Correos.

13 de id.—Idem. Que remitan los Alcaldes los recibos de pago á los Maestros de instruccion primaria.

Núm. 188.

8 de id.—Idem. Tarifas de ferro-carriles.

17 de id.—Idem. Se participa haber sido nombrado visitador de papel sellado D. Felipe Pasca.

Núm. 189.

Continuacion del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

13 de Agosto.—Orden del Gobierno: que remitan los Alcaldes los recibos de pago á los Maestros.

Núm. 190.

18 de id.—Circular del Gobierno. Sobre negociacion de acciones por subasta, para el empréstito de 600.000 escudos.

Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

Núm. 191.

13 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando obligatoria la suscripcion á la *Gaceta*.

31 de Julio.—Id. de Gracia y Justicia. Otra disponiendo no se celebren mercados en dias festivos.

1.º de Agosto.—Real orden admitiendo la renuncia del corredor D. Miguel Molinos Rojo.

19 de id.—Circular del Gobierno. Suministros á la Guardia rural.

20 de id.—Idem, sobre cuarteles para id.

10 de Julio.—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando subsistente la carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Rodilana.

12 de Agosto.—Id. de Fomento. Otra sobre la forma de las escrituras de contratos de obras públicas.

Concluye la insercion del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas.

15 de id.—Ministerio de la Guerra. Real orden sobre alistamiento para América.

18 de id.—La Administracion de Hacienda anuncia nueva subasta de pólvora de Minas.

Núm. 192.

30 de Julio.—Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre provision de Secretarías de Ayuntamientos.

8 de Agosto.—Idem. Otra relativa á estancias militares.

21 de id.—Por el Gobierno de provincia se anuncian nueve vacantes de corredores.

24 de Julio.—Real decreto decidiendo una competencia en favor de la Autoridad judicial.
24 de id.—Otro declarando mal formada la competencia.
15 de id.—Ministerio de la Guerra. Real orden sobre suspension de embarque de tropa para Cuba y Puerto-Rico.

Núm. 194.

16 de Julio.—Real decreto decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
17 de Agosto.—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden respecto á exámenes de Notarios.

Núm. 195.

25 de Julio.—Real decreto decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
10 de id.—Ministerio de Hacienda. Declarando subsistentes dos cargas de justicia á favor de la Condesa de Mansilla.

24 de Agosto.—Orden de la Direccion de impuestos con motivo de resistirse algunas empresas de trasportes á admitir guias y certificados de mercancías.

21 de id.—Circular de la Administracion de Hacienda con motivo del impuesto del 5 por 100.

Núm. 196.

25 de Julio.—Real decreto declarando mal formada una competencia.

25 de id.—Otro id. id. id.
24 de Agosto.—Se inserta otra orden de la Direccion de Impuestos, respecto á guias y certificados.

25 de id.—Circular del Gobierno y relacion de las inscripciones del 3 por 100 á favor de corporaciones.

Núm. 197.

25 de Julio.—Otro decidiendo la competencia á favor de la Autoridad judicial.

27 de Agosto.—Circular del Gobierno sobre visita á los Pósitos.

Núm. 198.

25 de Julio.—Real decreto decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
15 de Junio.—Distribucion de fondos provinciales para Julio.

Núm. 199.

23 de Agosto.—Real decreto del Ministerio de Hacienda, disponiendo que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro.
23 de id.—Otro id. sobre excepcion de dehesas boyales, ó terrenos de aprovechamiento comun.
12 de id.—Real orden declarando no ser admisible una demanda referente á Minas.
28 de id.—Circular del Gobierno sobre orden público.